Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 551/555 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de $ 992.096,28, en concepto de aportes y contribuciones adeudados, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda n° 4470, 4471, 4472, 4473, 4474 y 4475.

2°) Que a fs. 598/602 la ejecutada opone las excepciones de inhabilidad de título, falsedad de la ejecutoria y, en subsidio, su nulidad. Manifiesta que la deuda cuyo cobro se persigue es inexistente por no haberse cumplido con los recaudos legales previstos para la formación de los certificados de deuda sobre la base de los cuales se promovió este proceso ejecutivo. Al efecto, afirma que oportunamente cuestionó todas las actas de inspección explicando las razones por las cuales no es deudora de los montos allí determinados y que las resoluciones que rechazaron dichas impugnaciones fueron "supuestamente" notificadas en el domicilio fiscal y no en el constituido en el procedimiento administrativo como hubiese correspondido, circunstancia que le impidió plantear los recursos previstos por la resolución AFIP 247/98, puntos 6.4.3 del Anexo I de la Resolución 79/98, afectando su derecho de defensa. Tal omisión, según aduce, obsta a la validez de los títulos base de esta acción, los que devienen falsos y trae aparejada su nulidad. Por último, transcribe la defensa deducida en sede administrativa, con relación al Acta

de Inspección 18211, y expresa que la deuda reclamada en relación al Código 11, adicional "Incremento de Emergencia", período 1/04 a 12/07 –creado por el decreto 1720/93– es improcedente en razón de que corresponde a conceptos calificados por la autoridad provincial como no remunerativos, con anterioridad al traspaso de su régimen previsional a la Nación, que no se encuentran sujetos a aportes y contribuciones a la obra social.

3°) Que corrido el traslado, la demandante se opone por los argumentos que desarrolla en su presentación de fs. 623/629.

4°) Que el planteo deducido por la ejecutada a fs. 601/602, vinculado con la improcedencia de efectuar aportes y contribuciones sobre el concepto "Incremento de Emergencia" no puede ser atendido, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en las causas O.212.XLVII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 12 de noviembre de 2013 y O.285.XLVIII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida

(conf. Fallos: 323:685; 326:3653; 328:4195; 329:4379 y 4383; 330:4064; y causa: C.77.XLV "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 29 de noviembre de 2011; entre otros).

6°) Que los acompañados con el escrito inicial constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24 de la ley 23.660), sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda, cuya dogmática e inexplicada negativa de parte de aquélla es insuficiente para considerar satisfecho el recaudo legal que condiciona la admisibilidad de esta defensa (conf. art. 544, inc. 4°, in fine, código de forma; Fallos: 326:3653 y su cita; 328:4195 y causa O.264 XLVI "Obra Social para la Actividad Docente c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de marzo de 2012).

Por lo demás, la excepción de inhabilidad de título no puede fundarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos tal como lo ha resuelto este Tribunal en diversas oportunidades (Fallos: 323:685; 327:2487, causas: A.312 XLIII "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", del 2 de septiembre de 2008 y A.1325.XLIV "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro cuota sindical", del 8 de noviembre de 2011; entre otros).

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo efectuado a fs. 598/602 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al

acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 4°, el que queda redactado del siguiente modo:

4°) Que el planteo deducido por la ejecutada a fs. 601/602, vinculado con la improcedencia de efectuar aportes y contribuciones sobre el concepto "Incremento de Emergencia" no puede ser atendido, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en las causas O.212.XLVII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", voto de los jueces Petracchi y Maqueda, pronunciamiento del 12 de noviembre de 2013 y O.285.XLVIII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", voto de los jueces Petracchi y Maqueda, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo efectuado a fs. 598/602 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos, Horacio Ricardo González.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por el **Fiscal de Estado Raúl Julio César Abate y por la Dra. Liliana Rodríguez Elénico.**